

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega memorial por parte del señor Luis Alfredo Mesa Londoño, por medio del cual solicita que se expida oficio de desembargo. A su Despacho para proveer.

02 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2010 00709 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial Torres de la Visitación #2 P.H.
Demandado:	Luis Alfredo Mesa Londoño Patricia del Socorro Gómez González
Asunto:	- Expide oficio de desembargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra al Despacho que, el presente proceso ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2012 y allí se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se expidió el respectivo oficio de cancelación de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 001-488344 de la O.R.I.P. de Medellín – zona sur, no obstante, no se evidencia que, el mismo haya sido diligenciado por la parte interesada.

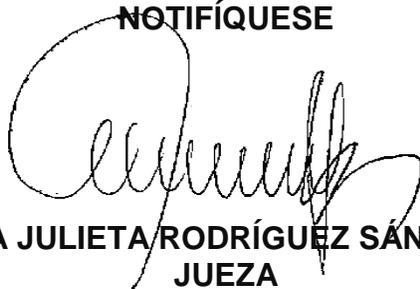
El señor Luis Alfredo Mesa Londoño, solicita que se expida el respectivo oficio de levantamiento de medida de embargo.

Siendo procedente la solicitud de expedición del oficio de desembargo, se oficiará a la O.R.I.P. de Medellín – zona sur, para que, se sirva levantar la medida de embargo de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 001-488344 posean los demandados Luis Alfredo Mesa Londoño y Patricia del Socorro Gómez González identificados con C.C. 70.120.609 y 43.437.847 respectivamente.

Expidase por secretaría el respectivo oficio de desembargo.

Se advierte que, para el época de octubre del año 2015, se allegó información por parte de la Alcaldía de Medellín – Subsecretaría de Tesorería – Unidad de Cobro Coactivo y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, donde ponen en conocimiento el embargo decretado por la primera de las entidades sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 001-488344 de propiedad de los demandados, con el fin de que se dé aplicación a la concurrencia de embargos, no obstante, esta agencia judicial, procedió a oficiar a la Alcaldía de Medellín – Subsecretaría de Tesorería – Unidad de Cobro Coactivo, con el fin de informarles que, el presente asunto se encontraba terminado desde el 02 de febrero de 2012, por ende, en su momento procesal oportuno no se tomó atenta nota de dicha concurrencia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia secretarial: A la señora jueza, le informo que, se allega escrito el día 31 de agosto y 02 de septiembre de 2020, al correo electrónico Institucional, por medio del cual, la parte actora aporta el resultado negativo de la notificación por aviso remitida a la parte demandada, en vista de ello, el apoderado de la parte actora peticona el emplazamiento del mismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 40 03 012 2019 00743 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia SA
Demandado	Tecnología y Química para Laboratorios SAS y otros
Decisión	Autoriza emplazamiento

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la solicitud presentada resulta procedente, por lo cual se ordena el emplazamiento de TECNOLOGIA Y QUIMICA PARA LABORATORIOS SAS, LIGIA DEL SOCORRO URIBEE GONZALEZ y SANDRA MILENA MUÑOZ HERRERA en los términos previstos conforme al artículo 108 y 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, el Despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo prevé el Decreto en mención.

Advirtiendo al profesional en derecho que el artículo 300 del CGP aludido, solo procede, una vez la empresa o en su defecto el representante legal se encuentre

debidamente notificado, se entendería notificado conforme a la norma en
mención, caso en el cual, no ha ocurrido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2020. Asimismo, se advierte que, la parte actora, solicitó que se tuviera como dirección electrónica para notificación la siguiente: juandabid@yahoo.com. A su Despacho para proveer.

02 de octubre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00089 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Claudia Gaviria Ruiz
Demandado:	Juan David Manrique Gallego
Asunto:	- Autoriza dirección - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Conforme con la constancia secretarial que antecede, y siendo procedente lo solicitado, se autoriza como dirección para efectos de notificación al demandado Juan David Manrique Gallego la dirección electrónica juandabid@yahoo.com, con el fin de que, se lleve a cabo la notificación en la forma y términos prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite de notificación del demandado Juan David Manrique Gallego, **o para que** acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No. 047, **una cosa o la otra**, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de 2020.

María Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00540 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	María Eugenia Montoya Ocampo
Demandado:	Harriet Joanna Agudelo Medina
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el artículo 5 Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, indicar en el acápite de postulación los números de identificación tanto de la demandante, como de la demandada, si lo conoce.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, las cuales deberán estar encaminadas a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento, y como consecuencia de aquella declaración, se ordene la restitución del bien inmueble en virtud del objeto mismo del contrato.
3. Deberá la parte actora aportar, el contrato de arrendamiento que anunció como prueba.

4. Aunado lo anterior, siendo un requisito esencial para admitir la demanda, deberá la parte actora acreditar la legitimación en la causa de la señora María Eugenia Montoya Ocampo, para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia, la restitución del bien inmueble.

5. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G. del P., deberá la parte actora indicar donde se encuentra el original del documento denominado contrato de arrendamiento.

6. Se abstendrá la parte actora de solicitar el cobro de los intereses desde que cada obligación se hizo exigible, entendiéndose estas como los cánones de arrendamiento, más el valor del incremento del canon de arrendamiento a partir del primer año de iniciado el contrato de arrendamiento, toda vez que, este tipo de pretensión no es viable en esta clase de proceso, dado que, para el cobro de esas sumas de dinero, es necesario iniciar un proceso ejecutivo.

7. Se abstendrá la parte actora de solicitar el cobro de la clausula penal, dado que, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues el presente trámite es un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, donde sus pretensiones se limitan a la terminación del vínculo contractual, a la restitución del bien dado en tenencia y a la condena en costas, por lo que, si la parte actora pretende el cobro de la clausula penal, deberá iniciar un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, donde se establezca la responsabilidad de cada una de las partes, para poder que, en caso de ser probado, nazca a la vida jurídica la exigibilidad de la clausula penal.

8. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que se estableció comunicación telefónica con el apoderado de la parte demandante al abonado telefónico 3176691502, quien afirmó que el pagaré original base de la presente ejecución se encuentra bajo la custodia del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que, en el mes de marzo del presente año había presentado la demanda ejecutiva, la cual quedo radicada con el consecutivo 001-2020-00288, afirmando que la misma fue inadmitida y posteriormente rechazada.

Por lo anterior, le informo que se consultó el portal web de la Rama Judicial, donde se constató que la demanda con radicado 001-2020-00288, fue rechazada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante estado registrado el 28 de julio de la presente anualidad, por lo que se hará necesario hacer las advertencias pertinentes frente a la guarda y custodia del título valor base de la presente ejecución, una vez sea devuelto el título valor por el Juzgado en mención.

De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. José Lázaro Gómez Montes, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00541 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luisa Fernanda Gallego Gómez
Demandado:	Ricardo Alonso Cano Cárdenas
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **LUISA FERNANDA GALLEGO GÓMEZ**, en contra de **RICARDO ALONSO CANO CÁRDENAS**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$37.000.000** como capital restante en el pagaré sin número, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el **27 de noviembre de 2019** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes**, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, se avizora que el correo electrónico indicado, corresponde a la dirección de notificación judicial de la sociedad para la cual presuntamente labora el demandado, sin que se acredite que éste es de uso o majo del señor Cano Cárdenas.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandante al abogado José Lázaro Gómez Montes, con T.P No. 90.762 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Séptimo. Para efectos de continuidad de la presente ejecución y de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., la parte actora manifestó que el título valor en original se encuentra bajo su tenencia. **Se advierte que por lo anterior, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumentos hasta la terminación de la presente acción.**

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite todas las gestiones realizadas ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de obtener el desglose del pagaré base de la presente ejecución, o en su defecto, allegará una certificación expedida por el Juzgado enunciado, donde éstos certifique la existencia del título valor y que el mismo se encuentra bajo su custodia, en razón del proceso que fue previamente rechazado por ellos con radicado No. 001-2020-00288, lo anterior, de conformidad con lo enunciado en la constancia secretaria que antecede.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega solicitud por parte de la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 24 de marzo, en donde se acordó la restitución el inmueble arrendado ubicado en la calle 45B No. 6C - 40, apartamento 203, torre 11, Poblado Veracruz, en el barrio Buenos Aires, del municipio de Medellín. A su Despacho para proveer. 02 de octubre de 2020.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00549 00
Proceso:	Solicitud de Restitución
Demandante:	Casablanca Inmobiliaria S.A.S.
Demandado:	James Arley Uribe Pulgarín
Asunto:	- Radica y auxilia solicitud para la diligencia de entrega del inmueble arrendado -Ordena comisionar

Conforme a la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la solicitud realizada por la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, la suscrita juez,

RESUELVE

Primero. Radicar y auxiliar solicitud para la diligencia de entrega del INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la jefe de unidad de conciliación Alejandra Betancur Sierra, del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Segundo. En consecuencia, conforme lo establece el artículo 69 de la ley 46 de 1998, la cual faculta a los Centros de Conciliación para solicitar a la autoridad judicial comisionar a los Inspectores de Policía, para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento a un acta de conciliación y dado que la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo, hace referencia a que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces, en virtud del artículo 39 del Código General del Proceso, se comisiona al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS ®, para que efectué la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 45B No.6 C - 40, apartamento 203, torre 11, Poblado Veracruz, en el barrio Buenos Aires, del municipio de Medellín y se haga entrega del mismo a CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLÍN S.A.S. con Nit. 901.042.582-3, mediante su representante legal o a quien este delegue.

Expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con el apoderado judicial al teléfono 3117489445, lo anterior, a fin de constatar la tenencia del título valor, por tal razón, se hace necesario requerirla. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados al Dr. Roberto Ivan Velez Cadavid, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de dos mil veinte (2020).



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CTP Plantes S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Zapata Álzate como propietario del establecimiento de comercio JPG IMAGEN Y DISEÑO
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de MÍNIMA Cuantía a favor de **CTP PLANTES S.A.S.**, con Nit.900.922.965-3 representada legalmente por el señor Andrés Felipe Arroyave Giraldo, en contra de **JUAN**

CARLOS ZAPATA ÁLZATE, con C.C. 71.743.696, como propietario del establecimiento de comercio JPG IMAGEN Y DISEÑO, por los siguientes conceptos:

1. Las siguientes facturas más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad hasta la cancelación total de la obligación:

Nro de Factura	Valor	Fecha de exigibilidad
C56	\$2.917.880	04/10/2019
C107	\$3.381.980	07/11/2019
C126	\$3.004.750	21/11/2019
C128	\$234.430	24/11/2019
C147	\$3.522.400	01/12/2019
C169	\$3.111.850	13/12/2019
C173	\$4.254.250	15/12/2019
C189	\$2.409.750	23/12/2019

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero: Tener en cuenta el abono realizado por la parte demandada, por la suma de \$1.320.350 realizado en 26 de noviembre de 2019, respecto a la factura C56. Lo anterior por cuanto la parte actora, deprecia el valor total de la obligación respecto a la factura referida, así como la fecha exacta del interés moratorio, esto es, día siguiente al vencimiento.

Cuarto. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) ROBERTO IVAN VELEZ CADAVID, con T.P 93.752 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de las facturas base de ejecución, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que la parte actora allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00550 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CTP Plantes S.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Zapata Álzate como propietario del establecimiento de comercio JPG IMAGEN Y DISEÑO
Asunto:	Previo embargo- Oficia

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero. Previo a decretar la medida requerida en el numeral 1º, se servirá aclarar lo pretendido; esto es, I) Embargo de remanentes, indicará el Juzgado o proceso en curso que pretende embargar, o II) Embargo del establecimiento de comercio de JPG Imagen y Diseño, indicará la matricular mercantil, para así proceder a oficiar a Cámara Comercio respectiva a fin de que procedan a inscribir la medida.

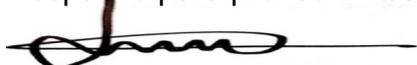
Segundo. Previo a embargar las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que posee el señor JUAN CARLOS ZAPATA ÁLZATE, con C.C. 71.743.696, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, el apoderado podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados a la Dra. ROSALBA PEREZ MARTINEZ y LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ, se encuentran vigentes. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00554 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Isabel Cristina Rodas Pino
Demandado:	Sindy Yohana Castañeda Cardona y otros
Asunto:	-Libra parcialmente mandamiento -Reconoce Personería -Autoriza Dependiente judicial -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne las exigencias del artículo 82 y Ss. del Código de General del Proceso, y que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, asimismo las disposiciones establecidas en la Ley 820 de 2003.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **ISABEL CRISTINA RODAS PINO**, con C.C. 43.843.233, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES, en contra de **SINDY YOHANA CASTAÑEDA CARDONA**, con C.C. 1.042.062.540, **CAROLINA ATEHORTUA MARIN**,

con C.C. 1.020.432.090 y **CARLOS MAURO CARDENAS CARDONA**, con C.C. 1.020.425.518, por los siguientes conceptos:

- a. Las siguientes sumas de dinero, correspondientes a los cánones de arrendamiento, así:

PERIODO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CANON
26 mayo al 25 de junio de 2020	03 de junio de 2020	\$113.401 (saldo)
26 junio al 25 de julio de 2020	03 de julio de 2020	\$567.490
26 julio al 25 de agosto de 2020	03 de agosto de 2020	\$567.490

- b. Por los intereses corrientes, a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital, es decir, correspondiente a cada periodo mensual, desde la fecha de exigibilidad, exceptuándose; frente el interés moratorio correspondientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, respecto a los periodos subsiguientes a los causados desde 26 de julio al 25 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Ordenar el pago de los cánones de arrendamiento causados entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la presente sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según sea el caso, dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, así como los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas, desde que se hagan exigibles, hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, acorde con lo establecido en el artículo 88, inciso 6° del Código General del Proceso y el inciso 2° del artículo 431 del mismo Estatuto.

Segundo: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, título único del Código General del Proceso, para los procesos EJECUTIVOS de MÍNIMA CUANTÍA.

Tercero: Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Cuarto: Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Sexto: Reconocer personería jurídica a la doctora ROSALBA PEREZ, con T.P. No. 218.388 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Asimismo, se tiene como sustituta a la doctora LILIANA MARIA RESTREPO ALVAREZ con T.P. 247.554 del C.S. de la J.

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional, a la doctora NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, con C.C. 1.020.424.424.

Octavo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de los documentos contentivos de las obligaciones objeto base de ejecución, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del contrato de arrendamiento, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con el apoderado judicial al teléfono 268 42 68, a fin de constatar la tenencia del título valor, sin embargo, se obtuvo, resultados negativos, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. ANTONIO MEJÍA GIRALDO, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00556 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Napoleón Henao Montoya
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, con Nit. 890.981.395-1, en contra de **NAPOLEÓN HENAO MONTOYA**, con C.C. 98.630.936, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$5.321.380**, como capital contenida en el pagaré No. 5502374499368489.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 04 de mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer al doctor ANTONIO MEJÍA GIRALDO, quien es portador de la T.P. Nro. 55.830 del C. S. de la J., como endosatario al cobro.

Sexto. Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional ESTEFANIA ECHEVERRI SANCHEZ y JULIAN ANDRES VILLA BEDOYA indicados en el escrito de la demanda.

Séptimo. Requerir a la parte actora, para que indique bajo la gravedad de juramento como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, para tal efecto, se servirá aportar evidencias de cómo fue obtenida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Octavo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare 5502374499368489, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFIQUESE

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

02 de octubre de 2020

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00557 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	María Esther Vélez Muñoz
Demandado:	Fabio Ernesto Correa Castaño Yolima del Carmen Arroyo Castro Lucía Castaño Hincapié
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

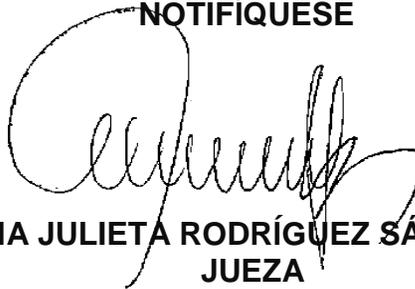
1. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de las partes, con el fin de que, sea posible realizar la notificación de manera electrónica tal como lo señala el Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que, no se indicaron las direcciones electrónicas de los demandados.
3. Deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de plasmar las

mismas como declarativas y de condena o consecuenciales, de ser el caso, las cuales deberán estar debidamente enumeradas y clasificadas.

4. De acuerdo con lo indicado en los hechos de la demanda, deberá la parte actora, aportar prueba siquiera sumaria del acuerdo de pago celebrado en razón de las preceptivas legales dispuestas en el Decreto 579 de 2020.

5. Deberá la parte actora indicar la matricula inmobiliaria del bien objeto de la restitución.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00560 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia SA
Solicitado:	Rocio del Socorro Zapata de Martínez
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el historial vehicular actualizado con una vigencia no mayor a 30 días de la motocicleta de placas EPS-744, expedido por la secretaria de movilidad la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.
2. Allegará poder otorgado a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por parte de AECOSA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, por medio del presente me permito informarle que, de la prueba siquiera sumaria del pagaré adosado como base de recaudo No. 98.570.444, no se desprende que se haya estipulado que el cumplimiento de la obligación sea en la ciudad de Medellín. A su despacho para proveer

02 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00562 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia "CFA"
Demandado:	Francisco Javier González
Asunto:	- Declara falta de competencia - Ordena remitir

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que, en el acápite de competencia, la parte actora aduce que es Medellín por el lugar de cumplimiento de la obligación, situación de la cual percibe esta agencia judicial que, de la prueba siquiera sumaria del pagaré adosado al libelo introductorio, no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea esta ciudad.

Una vez revisados los documentos anexos a la demanda y el mismo libelo introductorio, se evidencia que el domicilio del demandado señor Francisco Javier González es el municipio de Barbosa – Antioquia.

Con lo anterior, y como quiera que en los procesos de ejecución conforme a la competencia territorial tal cual se reza en el artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, situación que no encuentra este Despacho susceptible de interpretar en la prueba siquiera sumaria del título valor allegado como base de recaudo, teniendo en cuenta que, del mismo, allí no se estableció la ciudad donde

debía efectuarse el pago o el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, por esta razón se dará aplicación a la cláusula general de competencia que será el domicilio de la parte demandada, que en efecto es el Municipio de Barbosa – Ant., razón por la cual procederá este Juzgado a rechazar esta demanda.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se **DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa (Antioquia) ®, para su competencia.

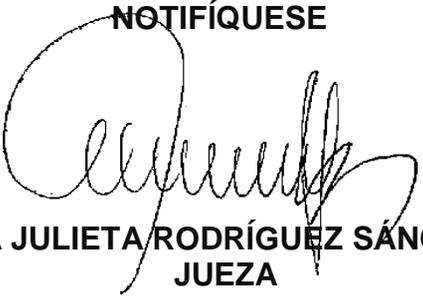
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por la Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA” en contra de Francisco Javier González conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa (Antioquia) ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
02 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00564 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declaración Existencia de contrato
Demandante:	Uranus Textura S.A.S.
Demandado:	Juan Pablo Quintero Holguín Rigoberto Quintero Soto Miriam Holguín León
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita.
2. Deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que, luego de la declaratoria de existencia de contrato, debe solicitarse la aplicación de uno de los remedios del deudor, conforme con lo consagrado en la ley sustancial.

3. Aunado a lo anterior, deberá la parte actora indicar porque razón, solicita en la presente demanda, el reembolso de la suma de \$1.765.841 derivada del pago de la factura 8212 del 07 de diciembre de 2017 del proveedor Doblemetal S.A.S., si bien se advierte que, de dicha situación lo que se deriva es una subrogación legal, situación que debe enlistarse como pretensión principal, en caso de que no resulte de ello, una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

4. Deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto a los señores Rigoberto Quintero Soto y Miriam Holguín León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., teniendo en cuenta que, con la medida cautelar solicitada no se cumple el fin mismo de la publicidad, teniendo en cuenta que, el bien sobre el cual se solicitó la inscripción de la demanda únicamente es de propiedad del codemandado Juan Pablo Quintero Holguín.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, en el sentido de indicar el lugar donde pueden ser citados los testigos y asimismo, deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales declararan los testigos.

6. De conformidad con el artículo 236 del C.G.P., la inspección judicial solo procederá cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba. Asimismo, el artículo 227 ibídem, indica que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. En consecuencia, deberá la parte actora aportar el dictamen pericial, so pena de no decretarse la prueba.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar el domicilio de la parte demandada.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar el poder en el sentido de plasmar en él, los asuntos debidamente determinados y claramente identificados, toda vez que, se hace relación a la interposición de la demanda verbal sumaria, sin indicar específicamente, que tipo de trámite debe instaurarse.

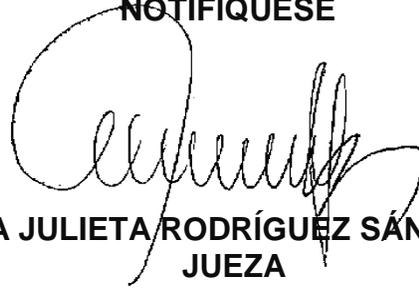
9. Teniendo en cuenta que, con la demanda, se allega dictamen pericial, donde se especifican las circunstancias del contrato verbal celebrado por las partes objeto del presente asunto, encuentra el Despacho que el mismo debe contener los siguientes tópicos:

- Dirección, número telefónico y demás datos que faciliten la localización del perito.
- Documentación idónea que habilite al perito para su ejercicio, títulos académicos y los documentos que certifique la respectiva experiencia profesional.
- Lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- Lista de los casos en los cuales haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- Indicación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- Indicación de si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P. en lo pertinente.
- Declaración si los exámenes, métodos experimentos, e investigaciones efectuados con diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Declaración si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

10. Teniendo en cuenta que, la medida cautelar solicitada no cubre a la totalidad de los demandados, De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico,

simultáneamente con la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que, no se indicaron las direcciones electrónicas de los demandados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

02 de octubre de 2020.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00565 00
Proceso:	Verbal – Declaración Existencia de Contrato
Demandante:	Andrés Felipe Solís Montoya Isabel Cristina Solís Montoya
Demandado:	Ingenierías y diseño S.A.S. José Iván Espinosa Pujol
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, sobre los cuales declararan los testigos.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus

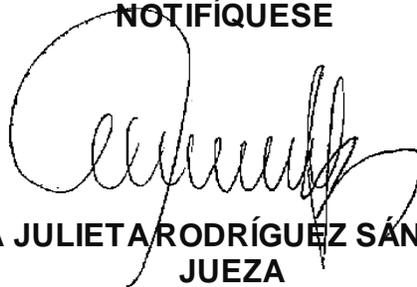
anexos a la sociedad demandada a través del correo electrónico inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de la entidad, simultáneamente con la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que, al revisar la dirección electrónica a donde fue remitida, se advierte que, se plasmó el correo electrónico de forma errada y por ende, no fue posible su entrega.

4. En aras de acreditar que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, deberá la parte actora, allegar la constancia de remisión de la citación tanto al señor José Iván Espinosa Pujol como persona natural, como a la sociedad Ingenierías y diseño S.A.S., con el fin de verificar si se llevó a cabo correctamente, en virtud de la incomparecencia de ambos citados.

5. Deberá la parte actora acreditar que cumplió el contrato del cual pretende declarar su existencia, o se allanó a cumplir con las obligaciones a su cargo, con el fin de identificar si se configura la mora en cabeza de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, que habilite a la parte actora para solicitar la indemnización de perjuicios.

6. Es menester incluir en la narrativa fáctica, todas y cada una de las obligaciones contraídas por las partes de ese vínculo societario y cual, ha sido la medida de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con el señor Juan Carlos Muñoz Vélez al teléfono 3012847822, lo anterior, a fin de constatar la tenencia del título valor, sin embargo, los resultados fueron negativos, por tal razón, se hace necesario requerirlo. De otro lado, le informo que el señor Muñoz Vélez actúa en causa propia. A su Despacho para proveer. Medellín, 02 de octubre de dos mil veinte (2020).


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00566 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Juan Carlos Muñoz Vélez
Demandado:	Gabriel Jaime Penagos Betancur
Asunto:	-Libra mandamiento -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **JUAN CARLOS MUÑOZ VÉLEZ**, con C.C. 70.854.849, en contra de **GABRIEL JAIME PENAGOS BETANCUR**, con C.C. 8.465.701, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$6.000.000**, como capital contenida en la letra de cambio suscrita el día 27 de octubre de 2019.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 28 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

Quinto. Reconocer al señor JUAN CARLOS MUÑOZ VELEZ, quien actúa en causa propia.

Sexto. Autorizar a la señora MARIA EUGENIA COBOS VERGARA, a fin de que lleve a cabo las facultades descritas en el escrito de la demanda.

Séptimo. Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original de la letra de cambio suscrita el día 27 de octubre de 2019, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA